

Señores.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO** (Reparto).

E. S. D.

**REF: ASUNTO: EJERCICIO ACCIÓN DE TUTELA.**

**ACCIONANTE:** YEFFERSON POSSO MOSQUERA.

**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMER SUBSECCION A.

**YEFFERSON POSSO MOSQUERA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.082860 de Villavicencio actuando en nombre PROPIO en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauró **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMER SUBSECCION A**, con el fin de que sea protegido los derechos constitucionales fundamentales **AL DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y DEFECTO FACTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL ACERVO PROBATORIO:**

#### **HECHOS DE TUTELA I.**

1). Como integrante en el cuarto (4) puesto de la lista de elegibles para los dos (2) cargos de profesional Especializado número OPEC: 147494 en la Agencia Nacional de Minería, el **19 de diciembre de 2022**, presente derecho de petición el cual transcribiré a continuación:

*"...Por medio de la presente me permito solicitarle, copias magnéticas de los documentos presentados por los señores IVAN LEONARDO RODRIGUEZ OROZCO, FABIAN FORERO FORERO y FABIO ADRIAN ROJAS QUESADA, presentados para acreditar los requisitos de Estudio y Experiencia dentro del concurso Selección No. 1500 de 2020 – Nación 3 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, Código OPEC No. 147494, MODALIDAD ABIERTO, omitiendo la información que goce de reserva legal conforme la ley 1437 de 2011."*

**Nótese: Del texto transcrito se infiere que nunca se solicitó únicamente copia de los documentos presentados para acreditar los requisitos mínimos.**

2. En ocasión de la Negativa de la CNSC, de entregar la documentación en mención, se dio trámite al recurso de insistencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Expediente: 25000234100020230007700, en donde se emitió fallo DE FECHA 30 DE ENERO DE 2023, el cual ordeno lo siguiente:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLÁRASE MAL DENEGADA** la solicitud de información presentada el 19 de diciembre de 2022 por el señor Yefferson Posso Mosquera ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC.

En consecuencia, **ORDÉNASE** al Asesor de Procesos de Selección de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, entregue al peticionario la información solicitada en el escrito de 19 de diciembre de 2022.

3). Pese al fallo de tutela la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se negó a dar resolución a la petición, por lo cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2023 en donde resolvió:

“En consecuencia, se DISPONE.

PRIMERO. - **Requírase al Asesor de Procesos de Selección de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, para que en el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de esta providencia,** allegue un informe detallado sobre las circunstancias por las cuales a la fecha no se habría dado cumplimiento a la providencia de 30 de enero de 2023. En caso contrario, se deberá remitir, junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten”.

4). La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de mala fe y vulnerando tanto el derecho fundamental a la petición como la orden judicial en mención, **se limitó única y exclusivamente a suministrarme los documentos aportados como requisitos mínimos** por los señores **IVAN LEONARDO RODRIGUEZ OROZCO, FABIAN FORERO FORERO y FABIO ADRIAN ROJAS QUESADA**, a pesar a que se le ha insistido que se requiere copia de **TODOS** los soportes de la hoja de vida presentados ya que el concurso que dio génesis tenía dos componentes **requisitos mínimos:** para participar en el concurso y **requisitos adicionales:** los cuales le otorgaban puntuación a los concursantes que superaron el concurso, los cuales estos últimos no fueron allegados.

5). Previo a varias solicitudes para que se exhortara a la CNSC, el 26 de abril de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, me notifica del AUTO DE FECHA 17 ABRIL DE 2023, en donde contradiciéndose en actuaciones anteriores y no habiéndose cumplido con órdenes impartidas en autos anteriores, resuelve:

*“..PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de sanción formulada por el señor Yefferson Posso Mosquera contra la Comisión Nacional del Servicio Civil. 6 Exp. 250002341000202300077-00 Remitente: Comisión Nacional del Servicio Civil Incidente de desacato.*

*SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese y déjese inactivo en el sistema de información SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.”.*

6). Frente al Auto del 17 de abril de 2023, no se concedió ningún recurso y se ordenó el archivo de la actuación, lo cual es violatorio al **principio de doble instancia, derecho de contradicción, debido proceso.**

7). El referido fallo, erróneamente indico que se había cumplido con lo solicitado por mí, cuando en la parte resolutive solo cito los documentos relacionados en los requisitos mínimos para participar del concurso. Empero previamente había exhortado a la CNSC a entregar todos los documentos que conforma la hoja de vida presentada dentro del concurso sin limitación alguna.

8). Por lo narrado antes, se logra evidenciar el actuar arbitrario del tribunal de conocimiento, siendo el fallo totalmente inadecuado por cuanto decide separarse por completo de la respuesta allegada por la CNSC y resuelve a su juicio el asunto, generándose un **DEFECTO FACTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL ACERVO PROBATORIO**, además claramente causa un perjuicio al suscrito, ya que en caso de haberse analizado de forma correcta la respuesta allegada, el resultado sería evidentemente distinto.

10). Que Según lo informado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, los concursantes que ocuparon los dos primeros puestos no se han posesionado de los dos cargos en mención.

11). Que el 16 de febrero del 2023, presente nuevamente derecho de petición, sin que se me diera respuesta de fondo ya que me reiteran que me entregan única y exclusivamente los documentos presentados como requisitos mínimos por los concursantes arribas citados.

12). Que según los Acuerdo y su ANEXO MODIFICATORIO No. 4, que rigió el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 – Nación 3, por factores de experiencia y Estudio se otorgaba la siguiente puntuación:

**b) Empleos del Nivel Profesional**

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \cdot \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \cdot \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \cdot \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR \cdot \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

\* El término  $\left(\frac{\square}{\square}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

13). Que al parecer la CNSC, cometió un error en la calificación en la experiencia profesional y relacionada como abogados de los **IVAN LEONARDO RODRIGUEZ OROZCO, FABIAN FORERO FORERO y FABIO ADRIAN ROJAS QUESADA**, otorgándoles el máximo puntaje por experiencia profesional y relacionada cuando al parecer no cumplen con estos criterios por lo cual motivo la solicitud de entrega de las copias objeto de la presente.

14). Que se tiene como principios orientadores del concurso de méritos realizados por de CNSC, la transparencia y merito por lo cual al evitar por todos los medios que los concursantes conozcamos aspectos de la hoja de vida de los antes mencionados, referente a los requisitos de estudio y de experiencia los cuales al ser presentado dentro de un concurso público no implican que estén cobijados por reserva legal

15). Que, para poder soportar las acciones de nulidad electoral, nulidad simple o nulidad y restablecimiento del Derecho, así como las de índole disciplinarias y penales, se requiere copia de material probatoria (copia de los documentos que conforma copia de la hoja de vida presentada en el concurso en mención).

16). Que cabe mencionar que ACUERDO Nº 0355 DE 2020 28-11-202 "...Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de

*Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- identificado como Proceso de Selección No. 1500 de 2020 - Nación 3..” .En ninguno de los apartes restringen el acceso a los documentos aportados por los concursantes para participar de la convocatoria pública máxime cuando las certificaciones de experiencia y títulos de estudio, no contiene información privada o que afecte el derecho a la intimidad de las personas. En tal sentido la entidad debió hacer entrega de los documentos suprimiendo los datos que pudieran ser considerados como semiprivados o pedir por escrito a los participantes su consentimiento para la entrega de la documentación y con esto garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y compara las hojas de vida de quienes estamos en la lista de elegibles, como es el caso del suscrito tenemos dudas sobre si la calificación dada a la hoja de vida se realizó en forma acertada por lo cual se requiere su revisión, con el fin de impetrar las acciones judiciales que sean procedentes si a ello hay lugar.*

*17). Es así, que el suscrito impetra la presente acción, toda vez que como se puede evidenciar conforme a lo narrado, la CNSC arbitrariamente se niega a contestar de fondo sin que se justificara las razones fácticas y jurídicas por los cuales no se entregó los documentos alusivos a los requisitos adicionales, entendiendo que estos no tienen reserva e incumpliendo la finalidad del recurso de insistencia, por consiguiente dicho actuar indujo en error al Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección primera subsección A y quien sin valorar detenidamente la respuesta allegada por la CNSC, decide fallar contrario a derecho y a sus propias posturas inicialmente planteadas.*

## **II. PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor nuestro, lo siguiente:

**PRIMERO:** Se sirva a AMPARAR mi DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN de conformidad con el Artículo 23 la Constitución Nacional.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de respuesta a mis peticiones radicada el día 19 diciembre de 2022 y 16 de febrero de 2023, entregando la totalidad de los documentos solicitados sin exclusión alguna es decir los requisitos mínimos, así como los adicionales objetos del presente tramite, en razón a que se me está vulnerando mi derecho fundamental a la petición.

**TERCERO:** Se sirva a AMPARAR mi DERECHO FUNDAMENTAL **DEBIDO PROCESO, DEFECTO FACTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL ACERVO PROBATORIO**, y se ordene al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A, revocar la providencia del 17 de abril de 2023, por haber incurrido en defecto factico por indebida valoración probatoria y no haber concedido los recursos de Ley frente a la providencia en mención ni garantizar la doble instancia.

**CUARTO.** Se vincule a **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** para que informe los trámites realizados para el uso de la lista de elegibles del Proceso de Selección No. 1500 de 2020 – Nación 3, así mismo a los demás **INTEGRANTES** de la Lista de Elegibles de la OP en mención.

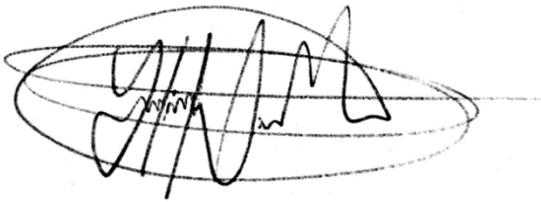
**QUINTO:** Con el fin de evitar Nulidades se ordene vincular a los integrantes de la Lista de Elegibles del proceso de méritos en cita.

### **III ANEXOS.**

- Copia del derecho de petición de fecha 19 de diciembre de 2022 con su correspondiente correo de recibido o confirmación.
- Copia de Lista de Elegibles.
- Copia del requerimiento de fecha 16 de febrero de 2023.
- Copia de providencias de fecha 30 enero 22 de febrero y Auto del 17 de abril de 2023 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
- Copia Respuesta CNSC.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes;

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Yefferson Posso Mosquera'.

**YEFFERSON POSSO MOSQUERA**

Cedula No 86.082.860 de Villavicencio EMAIL:

[yepo98@hotmail.com](mailto:yepo98@hotmail.com) – Dirección Calle 4b 15- 02 Barrio Hacaritama Villavicencio.

Teléfono: 3202341851